



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01099-2013-PA/TC

AREQUIPA

NORA ESTHER ÁLVAREZ DE MEDINA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de noviembre de 2015, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Ramos Núñez, Blume Fortini y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Nora Esther Álvarez de Medina contra la resolución de fojas 239, de fecha 9 de noviembre de 2012, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le otorgue pensión de viudez derivada de la pensión complementaria de jubilación ordinaria dispuesta en la Ley 10772, a la que tenía derecho su cónyuge causante, más el abono de los reajustes trimestrales por costo de vida desde el 4 de agosto de 1992, los devengados, los intereses legales y los costos procesales.

La emplazada contesta la demanda alegando que la demandante en la actualidad percibe una pensión de viudez del Decreto Ley 19990, por lo que no podría percibir simultáneamente la pensión solicitada. Agrega que tampoco es posible la incorporación de la actora al régimen de la Ley 10772, pues en la actualidad está cerrado.

El Sexto Juzgado Civil de Lima, con fecha 23 de agosto de 2012, declara fundada la demanda estimando que ha quedado acreditado que el causante de la recurrente reunía los requisitos para tener la pensión de la Ley 10772, por lo que a la actora también le corresponde una pensión de viudez dentro de dicho régimen.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda manifestando que la entidad en la que laboraba el causante de la actora no forma parte de las empresas eléctricas asociadas, por lo que a este no le correspondía la pensión solicitada.

FUNDAMENTOS

1. De conformidad con los criterios de procedencia establecidos en la jurisprudencia constante de este Tribunal, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y en los artículos 5, inciso 1) y 38 del Código Procesal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01099-2013-PA/TC

AREQUIPA

NORA ESTHER ÁLVAREZ DE MEDINA

Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la pensión, dado que, según la información obtenida en el portal web ONP Virtual, la demandante en la actualidad percibe una pensión de viudez del Decreto Ley 19990, derivada de la pensión de jubilación adelantada de su cónyuge causante.

2. En efecto, en la Resolución 42938-2003-ONP/DC/DL, de fecha 27 de mayo de 2003 (folio 64), consta que a don Wenceslao Lorenzo Medina Ramos, cónyuge causante de la recurrente, se le otorgó pensión de jubilación adelantada, conforme al Decreto Ley 19990, a partir del 5 de agosto de 1992, por la suma de S/. 562.41, actualizada a la fecha de expedición de dicha resolución en la suma de S/. 903.07, por lo que, teniendo en cuenta que la pensión de viudez equivale al 50 % de la pensión del causante, conforme al artículo 54 del Decreto Ley 19990, la recurrente percibe el monto de S/. 451.50, por concepto de pensión de viudez, no encontrándose comprometido, por tanto, el derecho al mínimo vital. Asimismo, no se advierte de autos que se haya configurado un supuesto de tutela urgente en los términos delimitados por este Colegiado (grave estado de salud de la demandante), todo ello teniendo en cuenta que la actora pretende el otorgamiento de una segunda pensión de viudez.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
BLUME FORTINI
LEDESMA NARVÁEZ**

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL